



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01691 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 687-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ALBERTO VIDAL ASCON  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
**RÉGIMEN** : LEY N° 23733  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
SEPARACIÓN AUTOMÁTICA

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 00529-R-13, del 1 de febrero de 2013, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 2 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución del 11 de enero de 2012, emitida por el Primer Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, se condenó a cuatro (4) años de pena privativa de libertad, suspendida por dos (2) años, al señor ALBERTO VIDAL ASCON, en adelante el impugnante, por delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos, en agravio del Estado y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en adelante la Entidad.

Según la referida Resolución, el impugnante, previo cobro de una suma de dinero, falsificó una constancia de ingreso a la Entidad y una resolución rectoral para beneficiar a un tercero.

2. Con Informe N° 0077-OGAL-R-13, del 18 de enero de 2013, la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Legal de la Entidad comunicó al Rectorado de dicha Entidad sobre la condena penal impuesta al impugnante; recomendando su separación automática en aplicación del literal b) del artículo 176° del Estatuto de la Entidad<sup>1</sup>, en adelante el Estatuto Universitario.
3. A través de la Resolución Rectoral N° 00529-R-13, de 1 de febrero de 2013, el Rectorado de la Entidad resolvió separar automáticamente al impugnante, al amparo del literal b) del artículo 176° del Estatuto Universitario, debido a que había sido condenado a cuatro (4) años de pena privativa de libertad por la

<sup>1</sup> Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

"Artículo 176°.- Son causas de separación automática de los docentes:

(...)

b) Condena judicial ejecutoriada por delito doloso.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

comisión de delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos, en agravio del Estado y la Entidad.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. No conforme con la decisión de la Entidad, el 21 de febrero de 2013 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 00529-R-13, argumentando lo siguiente:
  - (i) Si bien había sido condenado penalmente, la condena fue suspendida, por lo que no perdió su libertad y continuó trabajando normalmente.
  - (ii) La condena recibida no fue producto de una falta referida a sus funciones, sino por un hecho aislado.
  - (iii) La Entidad no habría considerado sus años de servicios, ni la posibilidad de imponerle otras sanciones, como la amonestación o suspensión.
5. Con Oficios N°s 0736 y 01435/DGA-OGRRHH/2013, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante prestó servicios para la Entidad bajo el régimen laboral regulado en la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

En tal sentido, esta Sala considera que al impugnante le es aplicable dicha Ley, vigente al momento de los hechos, y las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad

13. La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>5</sup>, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
14. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como*

<sup>5</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”<sup>6</sup>.*

15. Asimismo, el referido Tribunal ha manifestado que “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”<sup>7</sup>.
16. Así también, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>8</sup> establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
17. En relación con el mencionado principio, la doctrina señala que éste se desdobra a su vez en tres elementos: “la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció (...)”<sup>9</sup>.
18. En esa línea, conviene mencionar que los actos administrativos emitidos en contravención a la Ley devienen en nulos, de conformidad con lo dispuesto en el

<sup>6</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

<sup>7</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>8</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>9</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Quinta Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Marzo 2006. p.62.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

numeral 1 del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, el cual establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

19. Ahora bien, de acuerdo al artículo 51º de la Ley Nº 23733<sup>11</sup>, los profesores universitarios tienen los siguientes deberes: ejercer la cátedra con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia; cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos y realizar cabalmente y bajo responsabilidad las actividades de su cargo; perfeccionar permanentemente sus conocimientos y capacidad docente y realizar labor intelectual creativa; observar conducta digna; presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor en caso de recibir remuneración especial por investigación; y, ejercer sus funciones en la Universidad con independencia de toda actividad política partidaria.

Asimismo, el referido artículo 51º precisa que son aplicables a los docentes las siguientes sanciones: amonestación, suspensión y separación, previo proceso<sup>12</sup>.

20. Por su parte, el artículo 52º de la Ley Nº 23733<sup>13</sup>, señala que los profesores

<sup>10</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

<sup>11</sup> Ley Nº 23733 - Ley Universitaria

“Artículo 51º.- Son deberes de los Profesores Universitarios:

- El ejercicio de la cátedra con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia;
- Cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos y realizar cabalmente y bajo responsabilidad las actividades de su cargo;
- Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y capacidad docente y realizar labor intelectual creativa;
- Observar conducta digna;
- Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor en caso de recibir remuneración especial por investigación; y
- Ejercer sus funciones en la Universidad con independencia de toda actividad política partidaria”.

<sup>12</sup> Ley Nº 23733 - Ley Universitaria

“Artículo 51º.- Son deberes de los Profesores Universitarios:

Son aplicables a los docentes las siguientes sanciones: amonestación, suspensión y separación, previo proceso”.

<sup>13</sup> Ley Nº 23733 - Ley Universitaria

Artículo 52º.- De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

- La promoción en la carrera docente;
- La participación en el gobierno de la Universidad;
- La libre asociación conforme a la Constitución y la ley para fines relacionados con los de la Universidad;



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ordinarios, como el impugnante, tiene derecho a: la promoción en la carrera docente; la participación en el gobierno de la Universidad; la libre asociación conforme a la Constitución y la ley para fines relacionados con los de la Universidad; el goce, por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones aprobadas expresamente una y otras por la Universidad; el reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicios por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública; las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año; los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a ley; y, a licencia sin goce de haber.

21. De manera que, a los docentes universitarios únicamente les son aplicables los deberes, derechos y sanciones reconocidos por la Ley N° 23733; y, por disposición del artículo 52° de dicha Ley, también le son aplicables aquellos derechos y beneficios reconocidos a los servidores públicos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; tal como lo ha afirmado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional<sup>14</sup>.
22. Sin embargo, conforme se aprecia del Capítulo V del Estatuto Universitario, en la sección Sanciones, la Entidad ha previsto, además de las sanciones establecidas en la Ley N° 23733, dos (2) causas de separación automática de los docentes, como son: la invalidez física o mental permanente debidamente comprobada y la condena judicial ejecutoriada por delito doloso.
23. Esta situación, a criterio de esta Sala, constituye una vulneración del principio de legalidad, toda vez que la causal de cese automático por condena judicial no se encuentra prevista en la Ley N° 23733 como una causal de extinción del vínculo laboral, ni mucho menos como una sanción.

- d. El goce, por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones aprobadas expresamente una y otras por la Universidad. Este beneficio corresponde a los Profesores Principales o Asociados; a tiempo completo y con más de siete (7) años de servicios en la misma Universidad, y es regulado en el Estatuto de cada una de ellas. Comprende el haber básico y las demás remuneraciones complementarias.
- e. El reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicios por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo al cumplirse quince años de servicios docentes;
- f. Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario;
- g. Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a ley; y
- h. La licencia sin goce de haber, a su solicitud en el caso de mandato legislativo o municipal, forzosa en el caso de ser nombrado Ministro de Estado, conservando la categoría y clase docente".

<sup>14</sup>Véase las sentencias recaídas en los Expedientes 594-99-AA/TC, 560-2002-AA/TC y 1161-2005-PA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

24. Por lo tanto, a criterio de este Tribunal, la Resolución Rectoral N° 00529-R-13 ha sido emitida sin que se haya seguido un procedimiento regular e inobservando el principio de legalidad, lo cual se traduce en una vulneración del debido procedimiento, encontrándose por tanto inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, por contravenir los numerales 1 y 2 del literal 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>16</sup>.
25. Finalmente, esta Sala considera necesario señalar que, si bien la Ley N° 23733 no prevé una causal de cese ante situaciones como la condena penal por la comisión de delitos dolosos, ello no es óbice para que la Entidad pueda aplicar la sanciones que nuestra legislación establece para los casos en que los hechos configuran, además de un delito, un incumplimiento de los deberes funcionales o éticos<sup>17</sup>; toda vez que el impugnante, como docente universitario, debe actuar con dignidad<sup>18</sup>, respeto a la Constitución y la Leyes, probidad e idoneidad<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

<sup>16</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>17</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 243º.- Autonomía de responsabilidades**

243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”.

<sup>18</sup> **Ley N° 23733 - Ley Universitaria**

**“Artículo 51º.- Son deberes de los Profesores Universitarios:**

(...)

d) Observar conducta digna”.

<sup>19</sup> **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

26. En consecuencia, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Rectoral Nº 00529-R-13, del 1 de febrero de 2013, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de emisión de la Resolución Rectoral Nº 00529-R-13, debiendo la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Disponer la reposición del señor ALBERTO VIDAL ASCON en el mismo puesto que venía ocupando u otro de igual categoría o nivel, respetando su tiempo de servicios, nivel remunerativo y demás condiciones que venía percibiendo.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución al señor ALBERTO VIDAL ASCON y a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**QUINTO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

---

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.



PERÚ


Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.




.....  
**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ**  
VOCAL

P3/



.....  
**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO**  
PRESIDENTE



.....  
**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA**  
VOCAL